

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 162

10 AGO 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213100224572
FECHA DEL RADICADO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021
EXPEDIENTE: SAN-00480-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y OCUPACION DE CAUCE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: JAVIER ENRIQUE FIGUEROA

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado CAM No. 20213100224572 del 10 de septiembre del 2021, numero vital 0600000000000160959, se puso en conocimiento de esta Corporación hechos presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales consistente en "talas cercanas a caminos de providencia realizadas para la construcción y venta de lotes".

En virtud de lo anterior, esta Corporación dispuso la realización de una visita al lugar indicado, cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 1785 del 16 de septiembre de 2021, de esta manera:

"... En atención a la denuncia radicada ante este despacho mediante radicado CAM No. 20213100224572 del 10 de septiembre de 2021, y numero Vital 0600000000000160959 en la cual se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena una presunta afectación de los recursos naturales producto de actividades de Tala y represamiento de fuente hídrica, actividades realizadas en condominio Caminos de Providencia del municipio Rivera-Huila

Para llegar al sitio objeto de la denuncia, toma la vía que del Municipio de Neiva -Huila conduce al municipio de Rivera, después de este se continua hacia el kilómetro 1 vía a la vereda Bajo Pedregal, donde se llega al condominio Caminos de Providencia punto en el cual se encuentra el lugar objeto de la visita, ubicado en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 853824, Y 800811.

Al llegar al conjunto residencial como condominio Caminos de providencia, se dialoga con el señor Javier Enrique Figueroa, quien es residente y administrador del conjunto residencial, con quien se realiza conversación y recorrido por el conjunto para verificación de los posibles impactos ambientales manifiestos en denuncia telefónica; al llegar a la entrada del conjunto residencial se encuentra fuente hídrica la cual presuntamente se encontraba represada, al verificarla se evidencia que esta se encuentra fluyendo normalmente pero de acuerdo a lo manifiesto por el señor Javier Figueroa, algunos residentes habían tratado de represar un charco en esta fuente para recreación, pero al ver que el agua se estancaba decidieron quitar las piedras que la represaban, esta fuente hídrica presenta trabajos de ampliación de cauce realizados a pica y pala, trabajos realizados para actividades recreativas de la comunidad que

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

habita en este conjunto; al continuar con la inspección técnica se verifica que en rondas de protección de este cauce se realizaron antiguas talas de dos individuos forestales de especies nativas las cuales estaban ubicadas a una distancia de 25 metros.

*Se continuo con el recorrido hasta llegar a orillas de camino interno de este conjunto residencial, donde se encontró la tala de dos (2) individuos forestales de la especie conocida con nombre común Balso (*Ochroma lagopus*) individuos forestales los cuales tenían altura superior a los 5 metros y diámetros de 35 centímetros, individuos los cuales no se encuentran en cercanía de ninguna fuente hídrica, Por lo tanto, se deberá citar a rendir versión libre y espontanea en las oficinas de la CAM-DTN, al señor Javier Enrique Figueroa por actividades de tala y ocupación de cauce.*

(IMÁGENES INSERTADAS)

Así mismo el referido concepto técnico identifica como presunto infractor a:

"El señor JAVIER ENRIQUE FIGUEROA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.228.289, de Pitalito-Huila, residente en el conjunto Caminos de Providencia del municipio de Rivera, este responde al número de celular 3153431523".

AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR

Mediante Auto del 14 de octubre de 2021, la Dirección Territorial Norte aperturó la etapa de indagación preliminar, vinculando a la investigación al señor JAVIER ENRIQUE FIGUEROA, identifico con cedula de ciudadanía No. 12.228.289 de Pitalito (H). Acto administrativo notificado personalmente el día 22 de febrero de 2023.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE

Que el día 22 de febrero de 2023, compareció en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte al señor JAVIER ENRIQUE FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.228.289 de Pitalito (H), en el cual sostuvo:

"(...)

PREGUNTADO. *¿Conociendo el contenido del concepto técnico No 1785 del 16 de septiembre de 2021 qué puede decir al respecto?*

CONTESTADO: *La quebrada viene desde el municipio de Rivera Huila; La queja era porque se habían puesto unas piedritas y esto era lo que estaba produciendo moscos, según la denunciante, pero cuando fue el técnico lo que hicimos fue quitar las piedras y que el cauce continuara normal. Sin encontrar ninguna afectación. Sin embargo, la quebrada si es represada por personas que viven arriba del predio (Conjunto Caminos de Providencia). ya que en ocasiones disminuye el caudal.*

Frente los árboles, la verdad si se talo uno, porque este estaba desnivelado próximo a caerse a una casa. Del segundo árbol que habla el concepto técnico de pronto si se hizo pero no tengo conocimiento. En estos momentos si puedo decir que producto de las lluvias un árbol se derramo desde la raíz y se encuentra sin recoger.

Adicionalmente a eso debo decir que yo sembré en compensación doce (12) arbolitos en el predio Conjunto Caminos de Providencia y estoy dispuesto a recibir una visita por parte de ustedes para que verifiquen lo expuesto.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

PREGUNTADO: *¿Quién es el encargado del proyecto Conjunto Caminos de Providencia?*

CONTESTO: *Yo soy el encargado.*

PREGUNTADO: *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: *Nada.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1785 del 16 de septiembre de 2021, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señor **JAVIER ENRIQUE FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.228.289 de Pitalito (H).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividades de ocupación de cauce aprovechamiento forestal de dos (2) individuos forestales de especies nativas, en rondas de protección, las cuales estaban ubicadas a una distancia de 25 metros y dos (2) individuos forestales de la especie conocida con nombre común Balso (*Ochroma lagopus*), los cuales tenían altura superior a los 5 metros y diámetros de 35 centímetros, individuos que no se encontraban en cercanía de ninguna fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (...).

"ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

1. **Acotamiento:** Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción. (...)

4. **Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Gula Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Decreto 2245 de 2017, art. 1) (...).

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el procedimiento en las solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Así mismo el **DECRETO LEY 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente"**

"ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)"

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (subrayado propio)

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...)

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

"ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera."

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **JAVIER ENRIQUE FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.228.289 de Pitalito (H).

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JAVIER ENRIQUE FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.228.289 de Pitalito (H), presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 20213100224572 del 10 de septiembre de 2021
- Concepto técnico No. 1785 del 16 de septiembre de 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

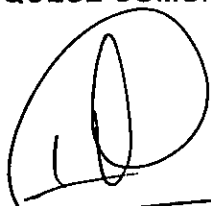
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JAVIER ENRIQUE FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.228.289 de Pitalito (H), como presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Mayra Andrade- Contratista de apoyo jurídico DTN *MAH*
Expediente: SAN-00480-26